REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 661

RADICACIÓN	**:** 76-111-33-33-001-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Cumplimiento
DEMANDANTE(S)	**:** ROBINSON YASSO PINILLA
DEMANDADO(S)	**:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE TULUÁ

Guadalajara de Buga, 09 de octubre de 2020

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el 02 de octubre de la presente anualidad, el accionante, señor ROBINSON YASSO PINILLA, presenta recurso de impugnación contra la decisión proferida en el presente asunto, mediante la cual se rechazó la demanda impetrada.

Si bien el recurso que se interpone es el de impugnación, dado que el mismo es procedente solo contra sentencias proferidas en acciones de tutela, entiende esta instancia que el recurso que se interpone es el de apelación, contra el auto interlocutorio No. 578 del 25 de agosto de 2020, que rechazó la demanda por improcedente.

No obstante lo anterior, el recurso incoado será rechazado por improcedente, toda vez que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, establece que solo la sentencia y el auto que deniega pruebas son susceptibles de recurso alguno. Tal norma es del siguiente tenor literal:

> *"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente".*

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 07 de abril de 2017[1], el Consejo de Estado, sostuvo:

> *"[…] Sobre el particular ha de recordar la Sala que en un principio el Consejo de Estado en aplicación literal del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no daba trámite al recurso de apelación contra las decisiones que rechazaban la demanda en las acciones de cumplimiento.*
>
> *Sin embargo, se dio apertura a una postura de orden jurisprudencial que estimó procedente el recurso de apelación bajo la consideración de que el mencionado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, no contemplaba el auto de rechazo de la demanda, porque tal decisión impedía dar inicio al correspondiente trámite. De esta manera, precisó que era necesario dar aplicación a las normas del entonces Código Contencioso Administrativo, por no resultar contradictorias con la naturaleza de la acción y entratándose de esta clase de decisiones - rechazo de la demanda - y, de conformidad con las normas generales que rigen los procesos contenciosos, conceder el recurso de alzada.*
>
> *[…]*
>
> *De acuerdo con lo registrado en el acápite anterior es necesario identificar cuál es la ratio decidendi establecido en la sentencia C-319 de 2013 a efectos de establecer cuales son aquellos* ***mandatos regla*** *que fijó la Corte al momento de estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 393 de 1997.*
>
> *En esencia, de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico que se fijó al resolver la demanda de constitucionalidad, se aprecia con claridad que correspondía establecer si la restricción prevista en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, constituye violación de los artículos 29 y 209 de la C.P., en específico si la no concesión del recurso de apelación entratándose del rechazo de la demanda, desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.*
>
> *Fue precisamente bajo este contexto que la Corte analizó la constitucionalidad de la norma y definió como reglas que fundaron su decisión de declarar la exequebilidad del aparte demandado, las siguientes:*
>
> *1. La Constitución Política no prevé una regla particular que prescriba un determinado recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento.*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU) Actor: CORPORACION CAMPO LIMPIO Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA

2. La medida legislativa de limitar la procedencia de los recursos en el trámite de la acción de cumplimiento está dirigido unívocamente a dotar de celeridad el proceso, lo que constituye un fin constitucionalmente legítimo.

3. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma ***expresa y específica*** *para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que* ***debe interpretarse*** *en el sentido de que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda.*

De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:

"[…] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. […]"

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restringa a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia[2]*, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.*

Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013[3] *y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera*

---

[2] La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en en link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341. http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php

[3] Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 "Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento".

que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma ***expresa y especial*** *sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.*

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma ***específica y expresa*** *para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.*

Ante estas conclusiones, es claro que la posición que ***debe aplicarse en adelante****, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecedieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación".*

Se concluye de lo anterior, que dado que la norma que regula lo pertinente a la acción de cumplimiento, expresamente establece que solo proceden recursos en los casos excepcionales que allí se plantean, que son la sentencia y el auto que deniega pruebas, excluyéndose el que rechaza la demanda, no es procedente el recurso de apelación, o cualquier otro, contra la providencia de rechazo en mención, pues la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-319 de 2013, previo acucioso análisis, declaró exequible el artículo que consagra tal restricción, y como es bien sabido, y se explica en la jurisprudencia traída a colación, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes,* en razón de lo cual deben ser acatadas. A lo que se suma que la decisión de rechazo de la demanda no tiene carácter definitivo en esta clase de asuntos, toda vez que puede ser interpuesta nuevamente.

De otro lado, según se advierte en la sentencia en cita, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establece que pese a que en anteriores oportunidades en aplicación del artículo 243 del CPACA se concedía el recurso de apelación contra el auto que rechazaba la acción de cumplimiento, la posición que debe aplicarse desde la expedición de tal pronunciamiento debe ser la contenida en la aludida sentencia de constitucionalidad, es decir, la de no conceder recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento.

De acuerdo al anterior análisis normativo y jurisprudencial, es diáfano para esta sede judicial que la decisión que se impone en el caso que ocupa la atención del despacho, en acatamiento de lo ordenado tanto por la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, es la de rechazar el recurso de apelación interpuesto por

el accionante, señor Robinson Yasso Pinilla, contra el auto que rechazó la demanda.

Finalmente, es importante aclarar que si en gracia de discusión el recurso de apelación fuera procedente, sería rechazado por haberse interpuesto por fuera del término para ello dispuesto, toda vez que el auto recurrido fue notificado por estado el 27 de agosto de 2020 y el recurso se interpuso el 02 de octubre de 2020, es decir, más de un mes después de su notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor **ROBINSON YASSO PINILLA**, contra el auto que rechazó la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d050cc3d224927539a9a0e299e29a4903f4380900f9cb2ae087edb468b863508
Documento generado en 09/10/2020 12:09:10 a.m.